

Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos quinto al décimo que se eliminan.

Y se tiene además, y en su lugar, presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente, una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que, en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que, la acción cautelar deducida por la parte recurrente se fundamenta en la afectación ilegal y arbitraria de su garantía consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, ocasionada a propósito de la orden de desalojo dictada en el juicio de arrendamiento Rol N° 23.889-2019 seguidos ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, en contra quien fuera su cónyuge que no vive en el inmueble de calle Agustín Denegri N° 5563 comuna de Vitacura desde el año 2008, en el que la actora dedujo un incidente nulidad procesal el que fue desestimado, por no ser parte del proceso.



Al informar la Juez Subrogante del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, doña Carolina Canales Morales, sostuvo su obrar ajustado a derecho, sin vulneración alguna de los derechos fundamentales de la parte recurrente de estos antecedentes, desde que la actora no es parte en la causa sobre arrendamiento.

Tercero: Que, para resolver la procedencia del presente recurso de protección, en primer lugar, debe establecerse la existencia de una conducta ilegal o arbitraria. Una acción u omisión será ilegal si transgrede alguna norma legal, o bien, arbitraria si carece de justificación o razonabilidad.

Del análisis de los antecedentes aparece que, para determinar la configuración de la conducta ilegal o arbitraria materia de este recurso de protección, se debe esclarecer si puede efectuarse tal calificación respecto de la resolución dictada en autos Rol N° 23.889-2019, caratulados "Sociedad Inmobiliaria La Parva con Traverso", que dispone el desalojo de la recurrente en el juicio sumario de terminación de arrendamiento del antedicho Juzgado de Civil, en que se desestimó el incidente de nulidad procesal formulado por la recurrente.

Que de acuerdo con los antecedentes acompañados no es posible concluir que ha existido la acción ilegal o arbitraria denunciada, condición insoslayable para



procedencia de este recurso. En efecto, la resolución en que la parte recurrente ha pretendido sustentar la causa de la afectación de derechos fundamentales invocados, ha sido dictada por un Tribunal de Justicia, en ejercicio de su potestad y competencia, en especial conforme a las normas establecidas en el Título I del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil y la Ley N° 18.101, en observancia a los principios de imparcialidad, independencia, bilateralidad, contradictoriedad y buena fe en sus diversas instancias. Por lo tanto, se constata que no resulta idóneo este procedimiento cautelar para satisfacer la pretensión de la parte recurrente de anular todo lo obrado en el juicio civil disponiendo la notificación personal a todas las personas a quienes pudieren afectar la sentencia recaída en dichos autos.

Cuarto: Que, en la jurisprudencia reiterada de esta Corte se ha asentado el criterio general de que esta acción constitucional no procede en contra de resoluciones judiciales y que, estando una controversia sometida al imperio del derecho, no procede, entonces, otorgar amparo constitucional.

Quinto: Que, siendo precisamente una resolución judicial el acto impugnado mediante el recurso interpuesto, la que ha sido librada en el desarrollo de un procedimiento legalmente tramitado, no resulta posible



sea aquella impugnada por esta vía, razón por la cual la acción cautelar que no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por doña Elisabeth Dominique Pierre Traverso por sí y en representación de sus hijas y nieta, sin perjuicio de otros derechos que puedan concurrir respecto de la actora.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 62.128-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Gonzalo Ruz L. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con permiso.



SXXTXKBDDHY



SXXTXKBDHY

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Angela Vivanco M., Ministra Suplente María Carolina Uberlinda Catepillán L. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cinco de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

